



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

EL BAGRE – ANTIOQUIA

Catorce (14) de junio dos mil veintidós (2022)

Radicado : 2021 00210-00
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : MICROEMPRESAS DE COLOMBIA
NIT. 9001890845
Demandado : SILVIA ROSA VILLEGAS PEREZ
c.c. 39.268.337
JAVIER DARIO MARULANDA
C.C. 76.700.007
Asunto : Sentencia
Auto int. : 00193-22

1. ASUNTO A TRATAR:

Se procede a dictar sentencia de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por MICROEMPRESAS DE COLOMBIA, en contra de SILVIA ROSA VILLEGAS PEREZ y JAVIER DARIO MARULANDA

2. LAS PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor de la entidad representada y en contra de los demandados por la suma de \$ 2.729.450.00 por concepto de capital contenido en el pagaré relacionado en la demanda; por los intereses remuneratorios, causados del 14 de febrero de 2018 al 31 de enero 2019, por la suma de \$ 330.635.00, Por los intereses moratorios a partir del 2 de febrero 2019 y los que se causen hasta la cancelación del crédito, y que se condene en costas.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

3.1. Que Microempresas de Colombia de ahorro y Crédito, otorgó a los demandados un mutuo con interés de cuatro millones de pesos (4.000.000.00)

representados en el pagaré 1212000766 los que debían pagar en 36 cuotas mensuales de ciento treinta y dos mil trescientos noventa y nueve pesos (132.399.00)

3.2. que la instrucción se encuentra contenidas en el documento denominado “reglamento crédito de libranza”

3.3 Que la parte demandada no cumplió con su obligación y quedó adeudando por concepto del capital insoluto, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATRONTOS CINCUENTA PESOS (2.729. 450.00) de conformidad con la carta de instrucciones inserta en el pagaré. El que se diligencia para la presentación de la demanda.

3.4. Silvia Rosa Villegas Pérez y Javier Darío Marulanda Villegas, se encuentra en mora respecto al pagaré 121000766 desde el 2 de febrero de 2019 , por lo que solicita el pago del capital insoluto y los correspondiente a los intereses corrientes y de mora.

3.5 Que se trata de una obligación expresa, clara y actualmente exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

4. TRÁMITE

Por auto del 10 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago por los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda, encontrar los mismos ajustadas a derecho y el que se corrigió mediante auto del 15 de diciembre de esa misma anualidad ; y el 10 de noviembre de ese mismo año, se decretó la medida cautelar solicitada con la demanda. El demandado fue citado por la parte interesada y según constancia anexa del correo “*ENVIAMOS*”, fue recibida personalmente y no presentó excepción alguna.

5. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como el demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte demandante estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación, como también lo estuvo el demandado, así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser éste municipio el lugar de domicilio del demandado.

5.3. El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de esta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelados por el deudor aquí ejecutado. Este crédito está incorporado en un título valor – pagaré que suscribió en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor del acreedor demandante.

Pues bien: la sede natural para decidir las pretensiones del proceso – de cualquier proceso – es la sentencia. Con toda la trascendencia que puede tener el auto de mandamiento ejecutivo de pago, no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: la primera es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley. La segunda es que, si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia. Y evidentemente sí puede resultar hasta desmeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo. Es que, el auto de mandamiento ejecutivo de pago, en todo caso es una providencia interlocutoria en la que apenas puede revisarse las condiciones formales del título aducido como base probatoria del derecho cuya satisfacción compulsada se reclama; pero no es allí donde se deba revisar con rigor jurídico todo lo relativo al título; pues, de ser así, extrañamente sobraría la sentencia en los juicios ejecutivos.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 422 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliére. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 ejusdem que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el *sub judice*, obra como documentos base de recaudo un pagaré que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem*, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré *sub - examine*. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma en él expresada, constitutiva de la obligación contenida en el pagaré.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien, el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 *ibídem*.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del demandado, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de ésta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

5.4. Las Costas. Por las que resulten del juicio se condenará en costas al demandado.

5.5. Agencias en Derecho: como agencias en derecho se fijan la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se ordena seguir la ejecución a favor del MICROEMPRESAS DE COLOMBIA, y en contra de SILVIA ROSA VILLEGAS PEREZ y JAVIER DARIO MARULANDA VILLEGAS, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de DOS MILLONS SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.729.450, 00). Correspondiente al pagaré obrante en el proceso

b). Por los intereses remuneratorios causados desde el 14 de febrero de 2018 al 31 de enero 2019, la suma de treientos treinta mil seiscientos treinta y cinco pesos (330. 635.00) según lo ordenado por la Súper Intendencia financiera de Colombia para estos intereses

c). Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, liquidados a la máxima tasa legal permitida, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés corriente certificado por la Superintendencia financiera de Colombia, para cada periodo (art. 884 del C. C.

SEGUNDO: Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas al demandado. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de treientos mil pesos (\$300.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z

